

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, 27 de junio de 2023, pasa a Despacho el proceso de la referencia, para efectos de correr traslado de la nulidad propuesta por la demandada a través de abogado. Sírvasse proveer.



VIVIAN INÉS GUZMÁN BUITRAGO

Secretaria (e)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA**

Radicación No. 2023-00025-00

Santander de Quilichao, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL incoado por JOSE FARDYN MINA VALENCIA, en contra de ZULEMA LARRAHONDO LARRAHONDO, se observa que la demandada, a través de apoderad judicial Doctora CLAUDIA MARCELA GUERERO GUTIERREZ, solicita que se declare la nulidad de lo actuado, con fundamento en la causal 8ª del artículo 133 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a correr traslado a la parte demandante, por el término de tres (3) días, de la solicitud de nulidad propuesta para que se pronuncie al respecto, acorde con lo señalado en el artículo 134, inciso cuarto, del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Santander de Quilichao, Cauca,

RESUELVE:

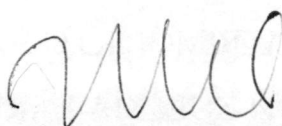
PRIMERO: CORRER TRASLADO a la parte demandante, por el término de tres (3) días, de la solicitud de nulidad propuesta por la parte demandada, para que se pronuncie al respecto.

SEGUNDO: Vencido dicho término ingrese a despacho para resolver lo que fuere legal.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada CLAUDIA MARCELA GUERERO GUTIERREZ, para actuar conforme al poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE

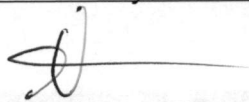
La Juez,



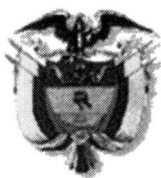
NORA LILIANA OROZCO QUINTANA

Juzgado Primero Promiscuo de Familia
Santander de Quilichao Cauca

La anterior providencia, se **NOTIFICA POR**
ESTADO No. 080 de hoy 29 DE JUNIO DE
2023



Vivian Inés Guzmán Buitrago
Secretaria (E)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA

Santander de Quilichao (Cauca), veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO
REVISIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA	2023-00036-00	LEIDY TATIANA ARCILA QUIJANO	LUIS HERNAN MACIAS MACIAS

Procederá el Juzgado a dar aplicación al artículo 312 del Código General del Proceso, inciso 2, para correr traslado por el término de 3 días de la solicitud de terminación del proceso, toda vez, que fue presentada por una sola de las partes. En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

1. CORRER traslado de la solicitud de terminación del proceso por transacción y de sus anexos, por el término de tres (3) días.

NOTIFIQUESE Y COMPLASE

La Juez,

NORA LILIANA OROZCO QUINTANA

**Juzgado Primero Promiscuo de Familia
Santander de Quilichao Cauca**

La anterior providencia, se **NOTIFICA POR ESTADO No. 080 de hoy 29 DE JUNIO DE 2023**

Vivian Inés Guzmán Buitrago
Secretaria (E)



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Primero Promiscuo De Familia de Santander de Quilichao - Cauca

Veintiocho (28) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO
DIVORCIO CONT.	2023-00067-00	MIGUEL ANGEL DAVID USUGA	ANA BOLENA ULCUE CIFUENTES

Se encuentra a Despacho la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, adelantado por MIGUEL ANGEL DAVID USUGA, a través de Mandataria Judicial, contra ANA BOLENA ULCUE CIFUENTES, ambos mayores de edad, con domicilio la demandada en esta ciudad, mientras que el demandante en Medellín - Antioquia, la que se encuentra para resolver sobre su admisión.

Enigma Jurídico:

¿Cumple la demanda bajo estudio con los requisitos para su admisión, o por el contrario deberá ser inadmitida o rechazada?

Tesis:

Es menester admitirla por estar ajustada a derechos.

Consideraciones:

Al revisar la demanda se observa, que ésta ha reunido las exigencias de los arts. 82 y 90 del C.G.P, motivo por lo que se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

1º.- **ADMITIR** la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, adelantada por MIGUEL ANGEL DAVID USUGA, a través de Mandatario Judicial, contra ANA BOLENA ULCUE CIFUENTES.

2º.- **PROCEDA** la parte actora en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P, ó como lo prevé el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para efectos de lograr la notificación a la parte demandada.





República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Primero Promiscuo De Familia de Santander de Quilichao - Cauca

3°. DAR a la demanda el trámite verbal de primera instancia, de ella y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte días para que ejerza su derecho a la defensa.

4°. RECONOCER Personería Adjetiva a la Abogada Titulada y en Ejercicio de la profesión, HILDA VILLAMIZAR SANTOS, para actuar conforme al poder a ella conferido.

5°.- NOTIFICAR de este proveído al defensor de Familia y a la Personera Municipal, que cumple funciones de Ministerio Público en esta ciudad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

La Juez:

NORA LILIANA OROZCO QUINTANA

Juzgado Primero Promiscuo de Familia
Santander de Quilichao Cauca

La anterior providencia, se **NOTIFICA POR**
ESTADO No. 080 de fecha 29 de junio de
2023.

Vivian Inés Guzmán Buitrago
Secretaria (E)



Calle 3 No 8-29, barrio centro, Santander de Quilichao, Cauca.
Teléfono: 8292402
Correo: J01prfamsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3126774900



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Santander de Quilichao, Cauca, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).-

Ref. Cesación de Efectos Civiles
Dte: Efraín Rodallega Carabalí
Ddo: Efraín Rodallega Carabalí
Rad. 1968982034001-2023-00081-00

ASUNTO A TRATAR.

El señor **EFRAÍN RODALLEGA CARABALI**, por medio de abogada presentó demanda de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** contra la señora **MARIBEL BALANTA PEÑA**, la que correspondió por reparto y a su estudio se procede.

CONSIDERACIONES

Problema Jurídico. Debe entra a resolverse sí la demanda cumple los requisitos de forma del art. 82 y siguientes del CGP y de la L. 2213 de 2022, para ser admitida.

Tesis. No se cumple con lo previsto en el art. 6º de la Ley 2213 de 2.022, porque al no existir medida previa cautelar pedida, ha debido remitir la demanda y anexos de manera simultánea a la demandante, cuando conocen la dirección electrónica¹.

Revisada la demanda, y anexos, no demuestra la parte demandante que le haya remitido a la demandada aquellos documentos, por lo que deberá corregirla en dicho sentido en plazo de cinco (5) días, de lo contrario será rechazada.

¹ "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Calle 3 No 8-29, barrio centro, Santander de Quilichao, Cauca.
Teléfono: 8292402
Correo: J01prfamsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3126774900

Por cumplir el derecho de postulación se reconocerá personería adjetiva a la abogada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentada por el señor EFRAIN RODALLEGA CARABALI en contra de MARIBEL BALANTA PEÑA, conforme a las anteriores consideraciones.

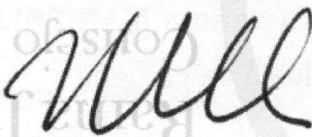
SEGUNDO. SUBSANAR la demanda en cinco (5) días, so pena de rechazo².

TERCERO. TENER como apoderada del demandante a la abogada LEIDY LORENA URIBE MARTINEZ, en los términos del poder conferido.

CUARTO. NOTIFICAR por estado electrónico esta demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



NORA LILIANA OROZCO QUINTANA

	NOTIFICACION POR ESTADO JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No. <u>080</u>	
HOY <u>29 JUN 2023</u>	
SECRETARIO(A) <u>(E) Vivian Inés Guzmán Buitrago</u>	
FIRMA: 	

² Art. 90 CGP.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Santander de Quilichao, Cauca, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).-

Ref. **UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONFORMACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL.**

Dte: **MEICY AMPARO IPIA**

Ddo: **SALVADOR DIAZ CHOCUE**

Rad. 1968982034001-2023-00082-00

ASUNTO A TRATAR.

La señora **MEICY AMPARO IPIA**, por medio de abogada presentó demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONFORMACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMOINAL** en contra del señor **SALVADOR DIAZ CHOCUE**, la que correspondió por reparto y a su estudio se procede.

CONSIDERACIONES

Problema Jurídico. Debe entra a resolverse si la demanda cumple los requisitos de forma del art. 82 y siguientes del CGP y de la L. 2213 de 2022, para ser admitida.

Tesis. Hecho el estudio de la demanda y anexos, se entra a determinar que cumple con los requisitos formales que exige el CGP y la Ley 2213 de 2.022, en consecuencia se admitirá.

Se ordenará imprimir el trámite del proceso **VERBAL DE PRIMERA INSTANCIA**; se ordenará notificar al demandado corriendo traslado por veinte (20) días, y notificar a la Defensora de Familia y Personera Municipal en calidad de Agente de Ministerio Público porque en este circuito no se cuenta con Procuradora Delegada en Infancia y Adolescencia.

Por cumplir el derecho de postulación se reconocerá personería adjetiva a la abogada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la demanda DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONFORMACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, Y SU DISOLUCIÓN, presentada por la señora **MEICY AMPARO IPIA** en contra de **SALVADOR DIAZ CHOCUE**, conforme a las anteriores consideraciones.

SEGUNDO. IMPRIMIR el trámite del **PROCSO VERBAL DE PRIMERA INSTANCIA** conforme a los arts. 368 del CGP y normas concordantes.

TERCERO. NOTIFICAR al demandado en la forma prevista en las normas bien de la L. 1123 de 2.022 o del art. 291 del CGP, cumpliendo lo ordenado en estas normas, para evitar notificaciones indebidas.

CUARTO. CORRER traslado al demandado por veinte (20) días para que ejerza la defensa de sus intereses.

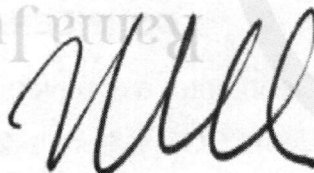
QUINTO. TENER a la abogada **YENNY JOHANNA CLAROS OSPINA**, como apoderada de la parte demandante conforme al poder conferido.

SEXTO.- NOTIFICAR al Defensor de Familia y Personera Municipal.

SÉPTIMO. NOTIFICAR por estado electrónico esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



NORA LILIANA OROZCO QUINTANA